

## **1. NECESIDAD DE ELABORAR UN PROTOCOLO PARA COORDINAR LA ACTUACIÓN INSTITUCIONAL EN LOS CASOS DE MALTRATO INFANTIL**

### **1. Introducción**

La universalización de los derechos humanos que persiguen las sociedades democráticas requiere la adopción de medidas especialmente dirigidas a reforzar la situación de los colectivos más vulnerables. Parece claro que las personas menores de edad, que no han alcanzado todavía su madurez ni, por tanto, su plena autonomía individual, constituyen uno de esos grupos. Su incapacidad para defender y ejercitar sus derechos, además de su patente debilidad frente a cualquier abuso, agresión o incluso mera desatención de las personas adultas de quienes dependen les convierten en seres humanos especialmente necesitados de protección. Es más, esa dependencia vital obliga a la sociedad y, en particular, a los poderes públicos a actuar como garantes de su desarrollo personal.

La progresiva toma de conciencia de ese deber de cuidado ha dado lugar a importantes declaraciones internacionales -como la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de la Infancia, de 20 de noviembre de 1989-, pero también se ha plasmado en normas estatales como la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica de los Menores. Con un enfoque más centrado en la protección de niñas y niños frente al maltrato y, en especial, frente a los abusos sexuales, se han adoptado acuerdos en el ámbito internacional y en el comunitario -por ejemplo, la Acción común aprobada por el Consejo de la Unión Europea, de 24-2-1997, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de la infancia- que han provocado modificaciones en el ordenamiento jurídico interno.

Entre las reformas penales, es preciso destacar las que en 1999 recayeron sobre el todavía reciente Código penal de 1995. La Ley Orgánica 11/1999 modificó profundamente la regulación de los delitos contra la libertad sexual, que han pasado a tutelar también la indemnidad sexual, en clara referencia a la minoría de edad de las víctimas. Esa circunstancia se tiene también en cuenta para agravar las penas por la especial vulnerabilidad del sujeto pasivo, que ha de apreciarse en todo caso cuando sea menor de 13 años. El mismo límite de edad sirve para ampliar el ámbito de las conductas consideradas como abusos sexuales no consentidos. La ley citada recuperó el antiguo delito de corrupción de menores y amplió, asimismo, el elenco de comportamientos prohibidos de naturaleza exhibicionista o pornográfica relacionados con menores e incapaces. Otros cambios afectan a la prolongación de los plazos de prescripción en los supuestos de minoría de edad de la víctima, a la competencia extraterritorial para la persecución de estos delitos, etc.

Por su parte, la Ley Orgánica 14/1999 incidió en la regulación penal de la llamada violencia doméstica, que incluye el maltrato infantil en el seno de la familia. Se perfeccionó la descripción del delito de violencia habitual, tipificando la violencia psíquica junto a la física e incorporando una definición fáctica de la habitualidad. Como medida de protección de las personas afectadas por los malos tratos, la reforma incorporó una nueva pena consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima o a sus familiares y de comunicarse con ellos. Entre las diversas modificaciones interesa aquí destacar las referidas a la legislación procesal, que, además de ampliar el contenido de las medidas cautelares, aluden expresamente a la necesidad de prestar una especial protección a los testigos menores de edad, para lo que se recomienda, por ejemplo, evitar la confrontación visual o los careos de éstos con la persona inculpada.

A pesar de los importantes cambios experimentados por el nuevo Código penal, parece que el proceso de reforma no ha tocado a su fin. Por el contrario, el Gobierno continúa formulando propuestas que vuelven a afectar a los dos campos mencionados: explotación sexual de menores y violencia intrafamiliar. En general, las motivaciones coyunturales y la precipitación no son buenas compañeras en las reformas penales y, mucho menos, en terrenos tan complejos como el que nos ocupa, donde existe la permanente tentación de tratar de calmar las inquietudes de la opinión pública mediante medidas más simbólicas -e, incluso, demagógicas- que de eficacia real.

Señalado ese peligro y puesto que el objetivo de estas páginas no consiste en realizar una lectura crítica de los preceptos penales que tutelan la integridad física y moral de niños y adolescentes, abandonaremos el ámbito jurídico penal para centrarnos en las conductas que integran el concepto de maltrato infantil.

## 1.1. Tipología de los malos tratos infantiles

Aunque el maltrato infantil no es un concepto absoluto, sino social, en nuestro contexto histórico y cultural se considera que una persona menor de edad sufre maltrato cuando es objeto de violencia física, psíquica y/o sexual ejercida, de modo activo u omisivo, por las personas o instituciones encargadas de su cuidado o por cualquier otra.

Como se recogía en el informe extraordinario de esta institución sobre *Atención a la infancia y a la adolescencia en situación de desprotección* (1997) y también en algunos de los protocolos existentes sobre la materia, se pueden diferenciar los siguientes tipos de maltrato infantil:

**Maltrato físico:** cualquier acción no accidental de los progenitores o cuidadores que provoque daño físico o enfermedad en el menor, o le coloque en grave riesgo de padecerlo.

**Abandono físico o negligencia:** se da cuando las necesidades básicas de la persona menor de edad no son atendidas temporal o permanentemente por ninguno de los miembros del grupo con el que convive (alimentación, vestido, higiene, atención médica, educación, vigilancia, seguridad, etc.).

**Maltrato psicológico o emocional:** son aquellas situaciones en que los adultos responsables del menor, con actuaciones o privaciones, le provocan sentimientos

negativos para con su propia autoestima y limitan su proceso de crecimiento y socialización (menosprecio continuado, rechazo verbal, insulto, intimidación y discriminación, etc.).

**Maltrato sexual:** es aquella situación en que el niño, niña o adolescente es utilizado por medio del engaño, la intimidación, la violencia... para satisfacer los deseos sexuales del adulto, ya sea participando en actividades que tienen como finalidad la obtención del placer sexual o presenciándolas; actividades éstas, para las que el menor, de acuerdo con su desarrollo, no está preparado y que, por tanto, no tiene capacidad para consentir (incesto, violación, tocamientos, seducción verbal, masturbación en presencia de un menor, pornografía...).

**Abandono emocional:** situación en que la persona menor de edad no recibe el afecto, la estimulación, el apoyo y la protección necesarios en cada estadio de su evolución y que inhibe su óptimo desarrollo. Existe una falta de respuesta, de los padres o personas que le cuidan, a las expresiones emocionales del menor o a sus intentos de aproximación o interacción.

**Maltrato prenatal:** se produce cuando la mujer en proceso de gestación no atiende los cuidados que su estado requiere, con riesgo de perjudicar al feto.

**Sumisión químico-farmacéutica:** menor sometido a cualquier tipo de droga sin necesidad médica. Esta sumisión -que le incapacita para el desarrollo de autonomía, resistencia o control- puede ser causada por el síndrome de Münchhausen, en el que, por trastorno psíquico de progenitores o cuidadores, se simulan enfermedades del menor, se le somete a continuas exploraciones médicas o a ingresos hospitalarios, alegándose síntomas ficticios o generados de manera activa por el propio adulto.

**Explotación laboral:** situación en que se utiliza un menor en edad no laboral para trabajos donde se obtiene cualquier tipo de ganancia (puede ir desde la dureza física hasta la utilización pasiva o activa para la mendicidad).

**Explotación sexual:** se da cuando el niño es obligado o inducido a actividades de prostitución y/o pornografía.

**Maltrato institucional:** se entiende por maltrato institucional cualquier normativa, procedimiento, actuación u omisión procedente de los poderes públicos, o bien derivada de la actuación individual del profesional, que se relacione directamente o indirectamente con el mundo del menor y que pueda generar situaciones que le impidan su mejor desarrollo.

Resulta evidente que, en abstracto, no todas estas vulneraciones de la integridad física y/o moral del menor tienen la misma entidad, ni las mismas consecuencias perjudiciales en el desarrollo de su personalidad, por lo que sólo *a posteriori* puede valorarse la importancia o gravedad de las conductas. En cada caso, las características de la niña o niño, sus circunstancias vitales, la relación con el autor del maltrato, la reiteración de éste, etc., van a generar un resultado diferente que habrá de abordarse de modo individualizado.

Esa pluralidad inabarcable de conductas y, sobre todo, de consecuencias lesivas tampoco reciben la misma calificación desde el punto de vista jurídico. Siendo todos los tipos de maltrato igualmente reprochables desde una perspectiva ética, parece obvio que no todos los hechos pueden encuadrarse en los tipos penales. No se trata tanto de que la conducta o sus resultados no alcancen relevancia penal, sino de la imposibilidad de individualizar el comportamiento prohibido y de determinar los perjuicios causados por éste en situaciones, por ejemplo, de abandono emocional, de maltrato prenatal, de maltrato por negligencia o falta de cuidados... Sin restar un ápice de importancia a tales situaciones, hay que partir de la base de que la respuesta que se les ofrezca no va a pasar por la vía penal. Paradójicamente, hay otros supuestos -como los abusos sexuales- que siempre tienen transcendencia penal, con total independencia de si han producido o no daño en la evolución personal de quien los ha padecido.

La intervención de los poderes públicos en los casos de abandono, desamparo y, en definitiva, en situaciones de riesgo para las personas menores de edad, se articula mediante los servicios e instituciones de protección a la infancia. Aunque resulta obligado realizar una permanente labor de supervisión y evaluación sobre el funcionamiento de dichos servicios, no es una cuestión que pueda abordarse en este momento. Por otra parte, a partir de la elaboración, en 1997, del informe extraordinario sobre *Atención a la infancia y a la adolescencia en situación de desprotección*, esta institución lleva a cabo un constante seguimiento sobre la materia, del que se da cuenta en los informes anuales al Parlamento Vasco (cfr. cap. I, 1.1.5 de este informe).

La finalidad de la presente recomendación general es más limitada: se centra en la necesaria coordinación interinstitucional en aquellos casos de maltrato que llegan -o pueden llegar- a la jurisdicción penal.

## 1.2. La victimización secundaria

La razón que aconseja analizar específicamente la intervención institucional en los casos de maltrato infantil radica en los perjuicios que para la persona menor pueden derivar del propio procedimiento judicial. Es decir, la llamada victimización secundaria.

Después de denunciar el olvido a que el sistema penal ha sometido a las víctimas, la criminología ha comenzado a prestar atención a las personas que han sufrido daños como consecuencia de un delito, y ha descubierto, entre otras cosas, que el sistema penal no sólo no consigue satisfacer las expectativas, necesidades e intereses de aquéllas, sino que a menudo les provoca nuevos y graves perjuicios que agudizan el resultado lesivo del hecho ilícito. Esta constatación tiene carácter general, pero deviene especialmente llamativa respecto a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, como son, por ejemplo, las mujeres o los menores de edad.

Si para cualquier persona puede resultar duro tener que relatar -ante desconocidos y en un ambiente, en general, poco acogedor- experiencias vitales de sufrimiento, sentimientos de miedo, de vejación, de dolor, etc., la situación parece particularmente grave cuando la víctima es menor de edad. La repetición de las declaraciones ante distintos interlocutores, las sucesivas revisiones médicas o psicológicas, la asistencia a un juicio cuyas formas y lenguaje resultan bastante incomprensibles, puede afectar hondamente al niño o niña y agravar las consecuencias perjudiciales del maltrato ya

sufrido. A todo ello se añade la circunstancia de que, con gran frecuencia, la persona inculpada pertenece al entorno familiar de la víctima, con lo que los sentimientos negativos (culpabilidad, inseguridad, etc.) de ésta se acrecientan.

Por todo ello, puesto que la entrada en contacto con el sistema penal puede agravar las consecuencias perjudiciales derivadas del maltrato infantil previo, las instituciones públicas deben adoptar todas las medidas para evitar esa nueva victimización. En este sentido, los protocolos de actuación se han mostrado como una vía fructífera para incrementar la coordinación y la eficacia de las intervenciones institucionales.

### **1.3. Algunas experiencias en la elaboración de protocolos de actuación**

La progresiva toma de conciencia de que la violencia ejercida contra las mujeres es un problema social y político y no un mero conflicto privado, así como la consecuente exigencia de implicación de los poderes públicos, está dando lugar a numerosos planes y programas de actuación en los que intervienen distintos organismos e instituciones.

En la CAPV hay que destacar, por su alcance y relevancia, el *Acuerdo interinstitucional para la mejora en la atención a mujeres víctimas de maltrato doméstico y agresiones sexuales*, suscrito el 30 de octubre de 2001 por representantes del Gobierno Vasco, del Consejo General del Poder Judicial, de la Fiscalía, de las tres diputaciones forales, de Eudel, del Consejo Vasco de la Abogacía y del Consejo Médico Vasco. El objetivo del Acuerdo consiste en mejorar la coordinación entre las instituciones implicadas en la asistencia a las mujeres que han sufrido violencia y, para ello, se comprometen a adecuar su actuación en los casos de infracciones penales derivadas de situaciones de maltrato o agresiones sexuales a un protocolo de actuación elaborado al efecto.

Este Acuerdo pretende actualizar otros ya existentes entre distintas instancias. Tampoco el protocolo es el primero, puesto que se habían creado otros para su aplicación en ámbitos específicos (por ejemplo, en el sanitario). Pero consideramos que constituye un valioso antecedente para las medidas que se puedan adoptar en relación con el maltrato infantil.

En este ámbito específico son numerosos los protocolos existentes, entre los que, sin ánimo de exhaustividad, pueden mencionarse los de Barcelona (1999), Girona (2000) -ambos con la intervención del Síndic de Greuges de Catalunya-, o Murcia (2000). Durante la elaboración del presente informe se ha publicado una recomendación de la Defensora del Pueblo de Navarra *Sobre la atención, procedimiento y seguimiento de los casos de abusos sexuales o malos tratos a menores*, en la que plantea la conveniencia de la elaboración de un protocolo de actuación en esa materia. Por otra parte, existen también otros protocolos específicamente centrados en la actuación institucional ante el abuso sexual infantil (así, por ejemplo, en León (1993) o en Galicia (2000), con participación del Valedor do Pobo).

En la CAPV, existen diversos trabajos e informes realizados por las diputaciones forales, entidades competentes para la protección infantil. Con una orientación próxi-

ma a la que aquí se mantiene, puede destacarse el documento elaborado por el Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco y el Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia que, bajo el título *Maltrato y desprotección en la infancia y adolescencia. Atención a las situaciones de riesgo*, pretende ser un instrumento de trabajo principalmente dirigido a los profesionales de la salud infantil para la detección del maltrato.

Asumiendo, por tanto, que el camino ya está iniciado, conviene seguir avanzando en la coordinación interinstitucional y establecer, con ese objetivo, acuerdos entre todos los órganos y entidades que pueden intervenir ante supuestos de maltrato o abuso de menores.

## 2. Prevención

Como ya se ha adelantado, el protocolo cuya elaboración se sugiere se centraría en las actuaciones públicas ante los casos de maltrato infantil que puedan tener relevancia penal. Ello no significa restar importancia a la labor preventiva, que resulta indispensable e, incluso, más eficaz que la intervención posterior a la producción del maltrato.

Los servicios específicos de protección de la infancia ostentan un protagonismo en esa labor de prevención del maltrato, sobre todo mediante la detección precoz de las situaciones de riesgo. Sin embargo, resulta importante que toda la sociedad y, en particular, los profesionales que tratan con menores en los distintos ámbitos (educativo, sanitario, servicios sociales...) tomen conciencia de la persistencia en nuestro medio de la violencia ejercida contra niños y adolescentes. La formación sobre este problema resulta imprescindible y, como primer paso, la realización de campañas de información y sensibilización.

Hay que tener en cuenta, asimismo, que el maltrato infantil se extiende por toda la sociedad sin distinción de clases sociales, niveles económicos o culturales. En este sentido, conviene recordar que, si bien los grupos sociales más desfavorecidos se encuentran más expuestos a la supervisión de los servicios sociales y, por tanto, se detectan entre ellos más situaciones de desamparo, conductas como el abandono emocional, los abusos sexuales o el maltrato psicológico existen en todos los ámbitos de la sociedad. De ahí la importancia de la concienciación, formación e implicación de los estamentos educativos, sanitarios, etc. en la prevención del maltrato infantil.

Según la organización *Save the Children*, diferentes investigaciones desarrolladas en Europa y Estados Unidos parecen demostrar que la incidencia del abuso sexual en menores con discapacidad física, sensorial o psíquica es superior a la que sufre el colectivo sin discapacidad. Además de realizar investigaciones propias para tratar de conocer la magnitud del problema, parece necesario articular programas de prevención que contemplen las necesidades de estos niños y niñas y les proporcionen pautas de comunicación y autodefensa, así como de autonomía personal. Del mismo modo, ha de ofrecerse recursos y formación específica a las familias y a los profesionales que atienden a los menores con discapacidad.

Un tipo de maltrato infantil en cuya prevención han de involucrarse especialmente los poderes públicos es el que se produce en las propias instituciones que atienden a

las personas menores de edad, según la definición expuesta en el anterior apartado 1.1. Aunque no son los únicos ámbitos donde pueden generarse situaciones o conductas que incidan negativamente en el desarrollo de las niñas, niños o adolescentes, parece innegable que ha de controlarse de un modo especial el funcionamiento de los centros residenciales de menores que se encuentran bajo la tutela institucional.

En este sentido, debemos reiterar algunas de las recomendaciones efectuadas en el ya citado informe extraordinario sobre *Atención a la infancia y a la adolescencia en situación de desprotección*. Además de poner de manifiesto la necesidad de una normativa común sobre servicios de atención a personas menores de edad -recordemos que sigue sin aprobarse la demandada ley vasca sobre la infancia- insistíamos en la conveniencia de articular planes de formación continuada para el personal de dichos servicios y, sobre todo, en la necesidad de desarrollar los sistemas de control y evaluación de éstos, incluyendo modelos e indicadores cualitativos. Entre ellos, puede mencionarse la elaboración de criterios comunes -claros y consensuados- de actuación, que se refieran a todos los aspectos de la vida ordinaria en los centros residenciales y que busquen el bienestar integral de los menores.

Para terminar estos breves apuntes sobre la prevención del maltrato infantil, conviene mencionar una de las conclusiones obtenida por la ONG *Save the Children* en un informe sobre *Promoción de buenas prácticas para prevenir el abuso sexual de menores en la UE*. Un análisis comparativo de programas de prevención desarrollados en distintos países concluye que dichos programas no deben dirigirse exclusivamente a los niños y niñas, sino que han de involucrar a todo su contexto social (familia, escuela, etc.). Destaca, asimismo, la conveniencia de que la prevención no se centre sólo en las víctimas potenciales, sino que abarque también a los posibles agresores. En este sentido, como se ha demostrado en la lucha contra la violencia hacia las mujeres, además de los programas de tratamiento destinados a que las víctimas del maltrato superen los efectos negativos, es preciso proporcionar también tratamiento a los victimarios, como forma de evitar la comisión de futuras agresiones.

### **3. Actuación institucional ante el maltrato infantil**

Como se ha intentado poner de manifiesto en los apartados anteriores, el objetivo último de erradicar el maltrato infantil requiere un planteamiento global y multidisciplinar que permita incrementar la eficacia en todas las fases del proceso: prevención, detección, reacción ante las situaciones de maltrato conocidas y seguimiento de las medidas de respuesta adoptadas.

También se ha advertido que la elaboración de un protocolo de actuación sólo supondría una etapa en ese camino, que no puede desvincularse de las demás. Su principal utilidad consistiría en mejorar la coordinación de todas las actuaciones institucionales que se derivan del descubrimiento de un caso de maltrato infantil, con un objetivo expreso: reducir las intervenciones sobre la persona menor de edad a las estrictamente necesarias, evitando la repetición de diligencias, declaraciones o exploraciones que pueden agravar la victimización. Ahora bien, la persecución de ese objetivo no puede suponer una merma de las garantías procesales de la persona imputada, ni de la eficacia de la investigación judicial de los delitos.

A la vista de la multiplicidad de personas, servicios e instituciones que pueden actuar ante un supuesto de maltrato infantil, parece conveniente analizar los distintos momentos en que tienen lugar las intervenciones.

### 3.1. Inicio de las actuaciones

Los ámbitos en los que puede surgir la sospecha de un posible ataque a la integridad de una persona menor de edad son múltiples: familia, escuela, servicios médicos, servicios sociales... Y también lo son las instancias a las que puede acudir quien toma la iniciativa de desvelar sus sospechas: policía, juzgado, fiscalía, servicios de protección de la infancia, de atención a las víctimas, de urgencias sociales, etc.

Evidentemente, serán las instituciones que, en su caso, suscriban el protocolo quienes han de establecer los criterios precisos de actuación y, sobre todo, los cauces de coordinación. Como ejemplo, cabe mencionar el Protocolo de Girona, que aborda las distintas actuaciones administrativas y, distinguiendo en función del ámbito en el que se ha detectado el presunto maltrato (servicios sociales, enseñanza...), establece el órgano o institución a la que debe dirigirse la comunicación.

Desde el punto de vista de esta institución, podría resultar, asimismo, aconsejable diferenciar en función de la relevancia de los indicios. Partiendo de que la función de investigar y juzgar los hechos delictivos corresponde al poder judicial, no debe ignorarse que los límites de las conductas con relevancia penal resultan, a menudo, difusos y difíciles de precisar. Por otra parte, uno de los principios básicos del Derecho penal democrático consiste en la concepción de la vía penal como el último recurso, al que ha de acudirse cuando no existen otras formas de intervención de similar eficacia y menor coste humano y social.

Por todo ello, no puede establecerse el mismo criterio de actuación cuando existan meras sospechas de maltrato o conocimiento de una situación de riesgo potencial, que cuando consten indicios de peso, evidencias o, incluso, un diagnóstico confirmado de malos tratos. Aunque la valoración de los indicios también depende de la persona que los detecta -con formación especializada o sin ella-, en el primer supuesto quizás resulte más adecuado acudir inicialmente a los servicios de protección a la infancia y a la adolescencia. Por supuesto, la situación cambia en los casos de urgencia -con peligro inminente para la integridad física del menor- en los que habrá de arbitrarse las medidas necesarias para proporcionar atención inmediata, incluso mediante el ingreso de la persona menor de edad en un centro de acogida, además de efectuar la correspondiente denuncia ante el juzgado de guardia.

También presentan particularidades los supuestos de urgencia médica, en los que la agresión física o sexual ya se ha producido. El protocolo debería establecer criterios precisos de actuación incluyendo, por ejemplo, la conveniencia de la exploración conjunta realizada por personal hospitalario y forense, así como de los informes consiguientes, con el fin de evitar la necesidad de repetir dichas actuaciones.

Cuando la policía reciba la primera noticia del eventual maltrato o abuso infantil, comunicará al juzgado la existencia del hecho que revista caracteres delictivos y pondrá en conocimiento de los servicios de protección las posibles situaciones de desamparo. Sin embargo, debería abstenerse de tomar declaración a la víctima menor de edad,



dejando al juez la decisión sobre el modo más adecuado de hacerlo.

La manera en la que se inicia la intervención social ante el maltrato resulta determinante. La defensa del interés superior del menor requiere de un delicado equilibrio entre agilidad y prudencia, eficacia y respeto a las garantías procesales...

### **3.2. Actuaciones en el ámbito judicial**

Una vez iniciado el procedimiento judicial, la especial atención a las características derivadas de la minoría de edad de la víctima va a condicionar la calidad de toda la asistencia, así como la aparición o no de la victimización secundaria. Por este motivo, sería deseable que todos los profesionales que intervengan en el proceso cuenten con formación especializada.

El juzgado de instrucción -con la cualificada intervención de la fiscalía- debe dirigir el proceso. Aunque las circunstancias de cada caso marcarán las prioridades y los ritmos, parece que habría que procurar siempre la economía procesal, en el sentido de realizar con el menor sólo las diligencias necesarias y de tal modo que no se precise su repetición, ampliación, etc. También resulta importante evitar la dilación del procedimiento que, en estos casos, afecta de manera singularmente intensa a la eficacia de la justicia.

El juez debe contar desde el primer momento con asistencia pericial, en particular, de especialistas en psicología infantil. En los supuestos de maltrato psicológico sin lesiones físicas, conviene iniciar la intervención con un estudio psicológico, que determinará la necesidad de otras exploraciones (médica, etc.). De cualquier modo, una característica común a los casos de maltrato infantil se cifra en la importancia de la declaración del menor, que muchas veces constituye la principal -si no la única- prueba de cargo. De ahí la trascendencia del examen sobre la credibilidad del testimonio de la víctima, que debe realizarse, asimismo, por profesionales especializados y en el momento inicial del proceso penal.

Tanto la persona menor de edad afectada por el maltrato, como su familia precisa de asistencia y apoyo durante el procedimiento judicial. Como norma general, los servicios de atención a las víctimas se encargarán de ofrecerlo. No hay que olvidar, sin embargo, que en muchos casos el autor del maltrato pertenece a la esfera familiar del niño o niña, en cuyo caso, puede requerirse la adopción de medidas específicas. Algunas veces, otra persona del entorno familiar asumirá la defensa de los intereses del menor. Otras, será la institución competente para la protección de la infancia quien ejerza esa función, sobre todo, cuando la detección de una situación de desamparo ha determinado el ingreso del menor en un centro. De cualquier modo, parece conveniente que una sola persona constituya durante todo el proceso la referencia del menor y le aporte seguridad, le proporcione las explicaciones necesarias, etc.

En relación con este aspecto, habría que reflexionar sobre la conveniencia de designar a un abogado para la defensa jurídica de los intereses de la víctima menor de edad y, en su caso, sobre la necesidad de crear un turno de oficio específico que asegure la formación especializada de los letrados. La regulación francesa de los procedimientos judiciales en materia de maltrato y abuso sexual infantil establece la figura de

un “administrador *ad hoc*” que asegura el acompañamiento y protección de la niña o niño durante todo el proceso judicial. Puede adoptar este papel un familiar o allegado del menor, pero también un profesional o un miembro de una entidad que trabaje en el campo de la infancia.

Por lo que se refiere a las medidas cautelares, la protección del menor y la necesidad de evitar nuevos perjuicios ha de conducir, habitualmente, a la ruptura de todo contacto con el presunto maltratador. El problema surge cuando éste convive con la víctima. En principio y sin merma del derecho a la presunción de inocencia del acusado, hay que procurar que sea el menor quien permanezca en su casa y en su medio. La medida consistente en el internamiento en un centro de acogida puede suponer cierto castigo al menor maltratado, por lo que debe plantearse siempre como excepcional.

Una situación particularmente compleja surge cuando la denuncia de maltrato se formula por uno de los cónyuges respecto al otro durante un proceso de separación o divorcio. Como la mayoría de denuncias falsas suelen darse en ese contexto, los profesionales tienden a restar credibilidad a la declaración de la víctima en esos casos. La cuestión es complicada, pero puede pensarse que, aunque la denuncia sea falsa, los menores implicados están sufriendo cierta violencia psíquica que no puede ignorarse. Por otro lado, en estos casos se hace especialmente patente la necesidad de coordinación entre la jurisdicción civil -que tramita la separación conyugal- y la penal que ha conocido la denuncia de maltrato.

Como ya se ha dicho, a lo largo de todo el proceso el juez debe prestar una especial atención a las diligencias en las que se requiera la participación del perjudicado por el maltrato. En este sentido, para evitar que éste tenga que declarar dos o más veces sobre los mismos hechos, se recomienda que la primera declaración se realice ante la presencia del juez y de un profesional especializado. La igualdad de las partes y, en particular, los derechos del imputado, pueden garantizarse si la declaración se lleva a cabo en una sala adecuada, dotada de un espejo unidireccional o de un circuito interno de TV que permita su seguimiento. Si al final de la exploración, las partes desean formular preguntas, se las transmitirán al juez para que las formule. Se recomienda, asimismo, que la declaración se grabe en vídeo para que pueda reproducirse en el juicio oral y evitar, en la medida de lo posible, una nueva comparecencia de la persona menor de edad.

El culmen de todo el procedimiento penal acaece en la vista oral, donde han de conjugarse los principios de inmediatez, igualdad de las partes... con la tutela del superior interés del menor. Además de asegurar la asistencia profesional a la víctima, ha de evitarse la confrontación con el presunto agresor y procurar la protección visual de la persona menor de edad. Ello se puede lograr mediante medios mecánicos, pero las nuevas tecnologías, como la videoconferencia, u otras, -ya presentes en muchas sedes judiciales- facilitan notablemente la tarea, por lo que los magistrados no pueden ignorar su utilidad.

Otras medidas sencillas de adoptar -y que sólo requieren cierta sensibilidad hacia los derechos de la infancia- permiten preservar la intimidad de la víctima (por ejemplo, celebración del juicio a puerta cerrada, cuidado con la información que se ofrece a los medios de comunicación) o evitan situaciones de espera, con la correspondiente ansiedad (por ejemplo, señalar los juicios en que intervengan menores a primera hora del día; abordar la posible conformidad del imputado con anterioridad a la citación del

juicio; etc.). En todo caso, parece importante eliminar todos los formalismos no exigidos por el respeto a las garantías procesales (uso de togas, configuración de la sala de juicio...) y esforzarse en utilizar un lenguaje accesible que permita a la persona menor de edad la comprensión de las preguntas y no incremente su inseguridad.

Ha de tenerse en cuenta, por último, que con la sentencia no desaparecen las necesidades de apoyo, información, asesoramiento e, incluso, tratamiento del menor que ha sufrido maltrato o abuso. También en ese campo deviene imprescindible la coordinación entre las distintas instituciones actuantes, lo que tendría, asimismo, que contemplarse en un eventual protocolo.

#### **4. Necesidad de acuerdos interinstitucionales**

Las consideraciones anteriores pretender exponer -sin ningún ánimo de exhaustividad- la complejidad y pluralidad de intervenciones que los poderes públicos desarrollan ante los supuestos de maltrato infantil. La mera búsqueda de eficacia, pero, sobre todo, la profundización en el respeto a los derechos de las personas menores de edad, exige a las instituciones especiales esfuerzos de colaboración y coordinación, destinados a evitar la llamada victimización secundaria, es decir, la agravación de los perjuicios derivados del maltrato a causa de la intervención institucional que persigue su esclarecimiento y sanción.

La adopción de acuerdos entre las diversas instancias implicadas y la elaboración de un protocolo de actuación en este campo puede suponer un paso adelante en la ingente tarea de prevención, detección y tratamiento de la violencia contra las personas menores de edad. Por ello, la Ararteko recomienda a todas las instituciones con competencias en la materia que unan sus esfuerzos para estudiar y, en su caso, establecer unos criterios comunes de actuación ante el maltrato infantil. Con tal finalidad se aportan las reflexiones y sugerencias expuestas en los apartados anteriores.